



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 23 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230115400	Ejecutivo Singular	Alvaro Gutiérrez Velázquez	Ingeniería Y Obras S.A.S Maingo S.A.S	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas Cautelares. 02.
08001418901320220022500	Ejecutivo Singular	Amor Padilla Coba	Erika Pacheco Campo	22/02/2024	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.
08001418901320210004200	Ejecutivo Singular	Andres Alejandro Riquet Araque	Katty Paola De Leon Rodrigues, Haber Enrique Molina Pineda	21/02/2024	Auto Decide - Terminar Desistimiento Tácito.05
08001418901320190032800	Ejecutivo Singular	Angela Maria Madrid Restrepo	Sin Otro Demandado, Cesar Avila	22/02/2024	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito 06
08001418901320230047100	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Nelson Javier Puentes Camargo	21/02/2024	Auto Decide - Terminar Pago Total. 05
08001418901320210035400	Ejecutivo Singular	Banco Bogota	Deiver Javier Mendoza Mendoza	21/02/2024	Auto Decide - Terminar Desistimiento Tácito.05
08001418901320230087300	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Rafael Gustavo Lora Yepes	22/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05

Número de Registros: 67

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d1052666-c5a7-4bb7-962a-85d8aacd4cc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 23 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230099500	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Gloria Trespalacios	22/02/2024	Auto Requiere - Para Cumplir Carga De Notificación. 02.
08001418901320220110300	Ejecutivo Singular	Banco Gnb Sudameris	Maritza Cecilia Hernandez Cano	22/02/2024	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.
08001418901320230111900	Ejecutivo Singular	Casa Iglesia S.A.S	Prodatel S.A.S	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320220112100	Ejecutivo Singular	Centro Comercial Americano	Pasteleria Jassir E.U.	21/02/2024	Auto Decide - Acepta Retiro.- Levanta Medidas. 05
08001418901320220102800	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Mario Antonio Carpintero San Juan, Luz Georgina Maduro Silvera	22/02/2024	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.

Número de Registros: 67

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d1052666-c5a7-4bb7-962a-85d8aacd4cc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 23 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230088200	Ejecutivo Singular	Coomultipress	Andres Felipe Laudeth Mestra, Carlos Farid Saenz Hernandez, Yoniel Manuel Martinez	22/02/2024	Auto Rechaza - Por No Subsananar. 02.
08001418901320230088600	Ejecutivo Singular	Coomultipress	Ivan Dario Vargas Arteta	22/02/2024	Auto Rechaza - Por No Subsananar. 02
08001418901320230098900	Ejecutivo Singular	Coopbastidas	Jose Ramon Ramos Angulo	22/02/2024	Auto Requiere - Para Cumplir Carga De Notificación. 02.
08001418901320230001200	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Jairo Antonio Meza Zambrano, Dairo Antonio Meza Mantilla, Harold Jeronimo Meza Mantilla	22/02/2024	Auto Decreta - Dt 03.
08001418901320230090500	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Trabajadores De Avianca En Liquidacion	Nelvi Del Carmen Acevedo Herrera	22/02/2024	Auto Rechaza - Por No Subsananar. 02.

Número de Registros: 67

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d1052666-c5a7-4bb7-962a-85d8aacd4cc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 23 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230057500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Andres Gomez Blanco	21/02/2024	Auto Requiere - Carga Procesal. 05
08001418901320210098600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Guillermo Enrique Cdena Trujillo	22/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320230125300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leanta Leonicia Corpues Suarez	22/02/2024	Auto Rechaza - Por Ser Proceso De Menor Cuantía. 02.
08001418901320220111300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yoi Amias Lopez	21/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Requerir Pagador.- Ordena Medida. 05
08001418901320210055000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Paribanu Del Rosario Lara Charris	21/02/2024	Auto Decide - Terminar Desistimiento Tácito.05
08001418901320230100000	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Erika Mercedes Silva Laguna	22/02/2024	Auto Requiere - Por El Término De 30 Días. 02.

Número de Registros: 67

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d1052666-c5a7-4bb7-962a-85d8aacd4cc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 23 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230040200	Ejecutivo Singular	Diana Carolina Calderon Pupo	Braulio Herrera Arboleda	21/02/2024	Auto Decide - Terminar Desistimiento Tácito. 05
08001418901320230087600	Ejecutivo Singular	Diana Carolina Correa Rios	Otros Demandados, Juan Carlos Fernandez Escobar	22/02/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.
08001418901320190041800	Ejecutivo Singular	Divisa De Colombia S.A.S	Maribel Esther Charris Sierra	22/02/2024	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito 06
08001418901320230045300	Ejecutivo Singular	Edificio 11 De Noviembre	Herederos Del Causante Demandado, Margarita Rosa Juliao Romero	22/02/2024	Auto Decide - No Repone Providencia. 02.
08001418901320230110600	Ejecutivo Singular	Edificio Don Salin	Margarita Vizcaino Vergara	21/02/2024	Auto Rechaza - Indebida Subsananación. 05
08001418901320230097200	Ejecutivo Singular	Edificio Puerto Real Ph	Aslub Colombia S.A.S.	22/02/2024	Auto Requiere - Para Cumplir Carga De Notificación. 02.
08001418901320190061800	Ejecutivo Singular	Eduardo Hernandez Herazo Y Otro	Carlos Alfonso Ali Suarez	22/02/2024	Auto Decide - 06 Decreta Desistimiento Tácito

Número de Registros: 67

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d1052666-c5a7-4bb7-962a-85d8aacd4cc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 23 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230100400	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaless Finaval Sas	Dairo Omar Herrera Montes	22/02/2024	Auto Requiere - Para Que Cumpla Con La Carga De Notificación. 02.
08001418901320230073900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Ricardo Esteban Ramos Rodriguez	21/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320230091500	Ejecutivo Singular	Gestion Inmobiliaria Vertel	Otros Demandados, Rafael Ernesto Vasquez Fontalvo	22/02/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanar. 02.
08001418901320190061700	Ejecutivo Singular	Gladys Esther Vergara Guevara	Diana Marcela Sarmiento Castillo	22/02/2024	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito 06
08001418901320220053000	Ejecutivo Singular	Hernando Enrique Candama Pajaro	Ruby Arellana Rodriguez	22/02/2024	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.
08001418901320230117400	Ejecutivo Singular	Importaciones Y Acabados Myr Sas	Inversiones Y Proyectos G Y M S.A.S	22/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320230111000	Ejecutivo Singular	Inversiones Combgas S.A.S	Isabella Fernandez	21/02/2024	Auto Rechaza - No Subsana.05

Número de Registros: 67

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d1052666-c5a7-4bb7-962a-85d8aacd4cc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 23 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190020600	Ejecutivo Singular	Kenel Javier Bracamonte Salgado	Oscar Candia	22/02/2024	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito
08001418901320190027600	Ejecutivo Singular	Manuela Oñoro De De La Torre	Kelis Berrio Agresoth	22/02/2024	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito 06
08001418901320220040200	Ejecutivo Singular	Maria Rosa Perez Caballero	Bernardo Antequera Mena, Farith Araujo Suarez	21/02/2024	Auto Requiere - Carga Procesal. Niega Emplazamiento. 05
08001418901320210045100	Ejecutivo Singular	Mariluz Perez Padilla	Ariel Jimenez Saltarin	21/02/2024	Auto Decide - Terminar Desistimiento Tácito. 05
08001418901320230087100	Ejecutivo Singular	Marla Maria Blanco Barros	Danilo Vargas O	22/02/2024	Auto Requiere - Para Cumplir Con La Carga De Tu Notificación. 02.
08001418901320230100900	Ejecutivo Singular	Muebles Relax	Luis Guillermo Medina Ortiz	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320190058100	Ejecutivo Singular	Olga Astrid Pastrana Mendoza	Edison Enrique Jimenez Hernandez	21/02/2024	Auto Requiere - Carga Procesal. 05

Número de Registros: 67

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d1052666-c5a7-4bb7-962a-85d8aacd4cc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 23 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230092000	Ejecutivo Singular	Pedro Fernando Roque Millan	Julio Cesar Cárdenas Olivana	22/02/2024	Auto Requiere - Por 30 Días. 02
08001418901320230109200	Ejecutivo Singular	Proyecciones Ejecutivas S.A.S	Guillermo Pinedo Pardo	21/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320220094400	Ejecutivo Singular	Ronald De La Cruz Garcia	Julio Eliecer Oviedo Márquez	21/02/2024	Auto Requiere - Pagador. Acoge Remanente. 05
08001418901320210035700	Ejecutivo Singular	Ruben Escobar Suarez	Vanessa Patricia Romero Muñoz	21/02/2024	Auto Decide - Terminar Desistimiento Tácito.05
08001418901320230093900	Ejecutivo Singular	Scotiabank Colpatria S.A.	Oscar Jhony Perez Hurtado	22/02/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.
08001418901320230104800	Ejecutivo Singular	Seguros Generales Suramericana S.A	Nova Moda Enterprise S.A.S.	21/02/2024	Auto Rechaza - Indebida Subsanción.05
08001418901320190028600	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Luis Enrique Castro Castro, Alvaro Cortes Jimenez	21/02/2024	Auto Ordena - Nombrar Curador. Compulsar Copias. 05

Número de Registros: 67

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d1052666-c5a7-4bb7-962a-85d8aacd4cc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 23 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230109600	Ejecutivo Singular	Unifel S.A.	Kenny Johana Fontalvo Barrios	21/02/2024	Auto Rechaza - Indebida Subsanción. 05
08001418901320230105200	Ejecutivo Singular	Vilma Del Carmen Thorrens Guzman		21/02/2024	Auto Rechaza - Indebida Subsanción.05
08001418901320230098500	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Ivan Dario Montes Perez	22/02/2024	Auto Requiere - Para Cumplir Con Carga De Notificación. 02.
08001418901320230101400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Luis Viloria Perez , Steven Andres Rada Rios	22/02/2024	Auto Requiere - Por El Término De 30 Días. 02.
08001418901320230121500	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Yedilza Margarita Arrieta Bigles	22/02/2024	Auto Decide - Devolver La Demanda Al Juzgado De Origen. 02.
08001418901320210085400	Ejecutivo Singular	Yuli Isabel Annichiarico Jiménez	Oscar Santodomingo Gonzalez	21/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001400302220070107600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Cooler	Pedro José Jimenez Robles	22/02/2024	Auto Decide - 06 Autoriza Entrega Títulos Al Sr. Pedro Jimenez

Número de Registros: 67

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d1052666-c5a7-4bb7-962a-85d8aacd4cc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 23 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230092500	Ejecutivos Garantía Real	Banco Davivienda S.A	Liliana Margarita Caparoso Pomares	22/02/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanar. 02.
08001418901320230095200	Otros Procesos	Autonorte Ltda	Jeremias Jose Baños Cabarcas	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Vehículo. 02.
08001418901320230095800	Otros Procesos	Credipress	Orlando Mendez Urrego	22/02/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanar. 02.
08001405302220190006900	Procesos Ejecutivos	Cooproest	Jesus Vargas , Jorge Luis Parra Nuñez	21/02/2024	Auto Requiere - Carga Procesal. 05
08001400302220180045200	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Guillermina Isabel Andrade San Miguel	22/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320240021200	Tutela	Inirida Rosa Bello Ortiz	Salud Total S.A. Entidad Promotora De Salud Del Régimen Contributivo Y Subsidiado S.A.	22/02/2024	Auto Admite - Y Vinculación 03.
08001418901320240020800	Tutela	Julian Daniel Paternina Del Rio	Cajacopi Eps..	22/02/2024	Auto Admite

Número de Registros: 67

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d1052666-c5a7-4bb7-962a-85d8aacd4cc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 23 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230118300	Verbales De Minima Cuantia	Jose Joaquin Ortega Valencia	Sin Otros Demandados, Manuel Mariano Monzon Mendoza	22/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230036200	Verbales De Minima Cuantia	Martha Gloria Garzon Forero	Financar S.A.	22/02/2024	Auto Decide - No Repone Providencia. 02.

Número de Registros: 67

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d1052666-c5a7-4bb7-962a-85d8aacd4cc4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RAD: 08001418901320230093900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADO: OSCAR PEREZ HURTADO CC 15.020.438

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 14 de diciembre de 2023 al 11 de enero de 2024, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, febrero 22 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 13 de diciembre de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por FC ADAMANTINE NPL contra OSCAR PEREZ HURTADO CC 15.020.438 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f852efceacfaadcc52ccdf93bcd6a47a8a969ad06bc5938a7d706c68859f79da**

Documento generado en 22/02/2024 12:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RADICADO: 08001418901320230092500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 830.034.313-7

DEMANDADO: LILIANA MARGARITA CAPARROSO POMARES CC 22.789.915

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 24 al 30 de noviembre de 2023, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, febrero 22 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles los procesos que nos ocupa, a través de providencia la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 23 de noviembre de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 830.034.313-7 contra LILIANA MARGARITA CAPARROSO POMARES CC 22.789.915 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70b21cc4dbaa2ad9d3aad09191b7bdb9c9bd3d736114fa357c4f591ca6fad40**

Documento generado en 22/02/2024 12:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 08001418901320230092000

DEMANDANTE: PEDRO ROQUE MILLÁN CC 1.066.733.811

DEMANDADO: JULIO CÉSAR CÁRDENAS OLIVA CC 1.129.564.746

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer

Barranquilla, febrero 22 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para surtir efectivamente la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Código de verificación: **dac59a54f2671e3d9cfcb0415bfcef8ce90c505c411552ee4bb4c6465544638a**

Documento generado en 22/02/2024 12:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RAD: 08001418901320230091500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GESTIÓN INMOBILIARIA VERTEL LTDA NIT. 802.019.863-2

DEMANDADO: RAFAEL VASQUEZ MONTALVO CC 19.584.535

JOSÉ VASQUEZ MONTALVO CC 19.587.675

TULIO VERGARA ROBAYO CC 19.588.321

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 25 al 31 de octubre de 2023, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvasse decidir.

Barranquilla, febrero 22 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisble el proceso que nos ocupa, a través de providencia la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 24 de octubre de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por GESTIÓN INMOBILIARIA VERTEL LTDA NIT. 802.019.863-2 contra RAFAEL VASQUEZ MONTALVO CC 19.584.535, JOSÉ VASQUEZ MONTALVO CC 19.587.675, TULIO VERGARA ROBAYO CC 19.588.321 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa4fd4138aeaf5cc587d2968c72ae1ee910e9e8626692f839d4f662a0fe7c0e**

Documento generado en 22/02/2024 12:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 08001418901320230090500

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACIÓN
NIT. 901.460.683-1

DEMANDADO: NELVI DEL CARMEN ACEVEDO HERRERA CC 22.732.064

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 23 al 27 de octubre de 2023, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvasse decidir.

Barranquilla, febrero 22 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 20 de octubre de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACIÓN NIT. 901.460.683-1 contra NELVI DEL CARMEN ACEVEDO HERRERA CC 22.732.064 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b08550beb405eb4af247783474fadd64b7f37478a095dc6b2ff2ef2e71098f**

Documento generado en 22/02/2024 12:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RADICADO: 08001418901320230088600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTIPRESS NIT. 830.506.946-6

DEMANDADO: IVÁN VARGAS ARTETA CC 1.129.523.543

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 18 al 24 de octubre de 2023, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, febrero 22 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 17 de octubre de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por COOMULTIPRESS NIT. 830.506.946-6 contra IVÁN VARGAS ARTETA CC 1.129.523.543 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885ba46178eba9fa083f97cad2f21ec25570dead20a373d0e0554ee3a08da6b3**

Documento generado en 22/02/2024 12:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RADICADO: 08001418901320230088200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTIPRESS NIT. 830.506.946-6

DEMANDADO: ANDRÉS LAUDETH MESTRA CC 1.010.226.441

CARLOS SAENZ HERNANDEZ CC 1.007.629.388

YONIEL MANUEL MARTÍNEZ CC 1.002.069.838

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 18 al 24 de octubre de 2023, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvasse decidir.

Barranquilla, febrero 22 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisble el proceso que nos ocupa, a través de providencia la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 17 de octubre de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por COOMULTIPRESS NIT. 830.506.946-6 contra ANDRÉS LAUDETH MESTRA CC 1.010.226.441, CARLOS SAENZ HERNANDEZ CC 1.007.629.388, YONIEL MANUEL MARTÍNEZ CC 1.002.069.838 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb99fb3773644882f1d5ab88f521f875e3ab0eaae2e3a262b5c93e9d6531066d**

Documento generado en 22/02/2024 12:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RAD: 08001418901320230087600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA CORREO RÍOS CC 1.082.866.100
DEMANDADO: JUAN FERNÁNDEZ ESCOBAR CC 72.282.165
DIANA PEÑARANDA PEÑA CC 1.140.815.797

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 12 al 19 de octubre de 2023, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvasse decidir.

Barranquilla, febrero 22 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 11 de octubre de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por DIANA CORREO RÍOS CC 1.082.866.100 contra JUAN FERNÁNDEZ ESCOBAR CC 72.282.165, MARYURIS DIANA PEÑARANDA PEÑA CC 1.140.815.797 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8baa31ff015fb684e0f7fe6b293cb4990547dade88bbf3ad57c1d6525ea3f5e5**

Documento generado en 22/02/2024 12:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-00873-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Nit. No. 860.035.827-5
DEMANDADO: RAFAEL GUSTAVO LORA YEPES C.C. 8.732.166

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte actora aporta constancia de notificación electrónica realizada al demandado y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvasse decidir.

Barranquilla, febrero 21 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(TRANSITORIO), VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de RAFAEL GUSTAVO LORA YEPES, al no cumplir el demandado con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor RAFAEL GUSTAVO LORA YEPES fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 12 de diciembre de 2023 al correo rlora@sisca.com.co, tal como se logra evidenciar al interior del expediente digital¹, y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago firmado el 24 de octubre de 2023 en contra de la parte demandada RAFAEL GUSTAVO LORA YEPES C.C. 8.732.166.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$747.990⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Archivo digital 07MemorialAportaNotificacion

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326527ad7fbcc04d95b227b9650e868c04a20b68fcc0c7c21d06c7cd8ec17200**

Documento generado en 21/02/2024 04:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RAD: 08001418901320230087100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARLA BLANCO BARROS CC 32.605.314

DEMANDADO: DANILO VARGAS CC 72.314.487

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer

Barranquilla, febrero 22 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para surtir efectivamente la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04142a232a2e51dc92537e537785aac160ab36d3926e84ed0732ae90ae7b1ec5**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Documento generado en 22/02/2024 12:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 08001418901320230073900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. Nit. No. 901.034.871-3
DEMANDADO: RICARDO ESTEBAN RAMOS RODRIGUEZ CC. 8.691.836

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta constancia de notificación electrónica realizada al demandado y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvasse decidir.

Barranquilla, febrero 21 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(TRANSITORIO), VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

GARANTIA FINANCIERA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de RICARDO ESTEBAN RAMOS RODRIGUEZ, al no cumplir el demandado con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor RICARDO ESTEBAN RAMOS RODRIGUEZ, fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 29 de noviembre de 2023 al correo ricaramos1958@hotmail.com, tal como se logra evidenciar al interior del expediente digital¹, y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 27 de septiembre de 2023 en contra de la parte demandada RICARDO ESTEBAN RAMOS RODRIGUEZ C.C. 8.691.836.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.329.739⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Archivo digital 07MemorialAportaNotificacion
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d534312aec56ae459bdc0be8c2cfbd48a112b6bce938264dfe23be2895b7aa19**

Documento generado en 21/02/2024 04:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 0800141890132023-00575-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –
COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1
DEMANDADO: ANDRES ARTURO GOMEZ BLANCO CC. No. 92.449.066

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante allego certificación de notificación electrónica realizada al demandado. Sírvasse decidir.

Barranquilla, febrero 21 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que, la apoderada judicial de la parte actora en fecha 14 de diciembre de 2023, aporta constancia de notificación electrónica realizada al demandado al correo anargobla@gmail.com, a través de SERVIENTREGA.

Una vez revisado los documentos allegados, se advierte que el certificado de la diligencia de notificación electrónica no cumple con los requisitos exigidos para tener por completado el acto en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se tiene constancia de haber sido remitida copia de la demanda, sus anexos y mandamiento de pago; por consiguiente, se hace necesario requerir para que se aporte dicha constancia o se realice nuevamente la diligencia de notificación a la parte demandada ANDRÉS ARTURO GOMEZ BLANCO, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento en debida forma de lo ordenado por el despacho en este proveído, según lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, y allegue los acuses de recibido respectivos.
2. Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d11077f834f2b7131d175043e86b3b556bb836f33d26933145ffff4ea71dd42**

Documento generado en 21/02/2024 04:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 08001418901320230047100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Nit. No.
900.200.960-9
DEMANDADO: NELSON JAVIER PUENTES CAMARGO CC. 73.430.147

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, en el que el apoderado judicial de la parte actora allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, quien tiene facultades expresas para presentar solicitud de terminación. Se informa que, una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra de la demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 21 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$2.880.933°° por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

BANCIENT S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se dé la terminación al presente asunto por pago total de la obligación, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, según memorial presentado el 18 de diciembre de 2023, a la cual se accederá, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega a la parte demandada.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Sin condena en costas.
5. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.
6. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f10100972d43cd307c480e5aa494495c053fe8f74734c402b8cd294fab9ad00**

Documento generado en 21/02/2024 04:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230045300

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDIFICIO ONCE DE NOVIEMBRE NIT. 890.104.185-0

DEMANDADO: NILKA ROMERO DE JULIAO

MARGARITA JULIAO ROMERO

HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO JULIAO VERGARA

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 6 de julio de 2023, en el que se negó mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 22 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición¹ interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 6 de julio de 2023, en la que se negó el mandamiento de pago.

El recurso de reposición interpuesto se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido, por lo que se entrará a estudiar de fondo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso sub examine, en la providencia recurrida del 6 de julio de 2023, se negó el mandamiento de pago solicitado, al considerar que, la parte ejecutante pretendía ejecutar un documento contentivo de una liquidación de crédito para exigir el pago de unas cuotas de administración, afirmándose en la referida providencia que “al no aportarse el CERTIFICADO firmado por el administrador con la demanda, no existe el mérito ejecutivo, ya que el documento aportado no constituye el título adecuado que exige el art. 48 de la ley 675 de 2001.”

Aduce el recurrente que, la certificación realmente sí se encuentra adjunta en la demanda, con fecha de expedición del 28 de febrero de 2023 y que, además se presenta una liquidación de crédito firmada por el administrador del edificio ejecutante, con el fin de que se tenga certeza y claridad sobre las sumas que se deben, por lo que, solicita que reponga el auto y librar mandamiento en la forma pretendida.

Revisado el expediente se constata que, en efecto, la parte ejecutante allegó con el libelo el correspondiente certificado, por lo que la premisa sobre la cual se decide negar el mandamiento de pago referente al no aporte del documento, queda sin sustento, razón por la que procede reponer la decisión atacada.

Visto lo anterior, se entra entonces en esta misma providencia a analizar el certificado de cuotas de administración exhibido como título ejecutivo, advirtiéndose que el valor señalado de la deuda, no resulta claro.

Se recuerda que por ley, la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente en este caso, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el CERTIFICADO expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora pretende

¹ Ver expediente digital. Recurso de reposición.



completar el título con una liquidación de crédito que no cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

De igual forma, el artículo 422 del C.G.P., entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, aunque en este caso, por tratarse de un título ejecutivo especial, emana del mismo acreedor, y como requisito de fondo se exige para la conformación del título, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, *“obligaciones expresas, claras y exigibles”*.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación atañe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Por lo tanto, el Despacho advierte que en el CERTIFICADO aportado no se encuentran plasmados los meses y años de las sumas que corresponden a la deuda u obligación pecuniaria que adeuda la parte demandada, por lo que el documento no es claro, elemento necesario para determinar la obligación adquirida y por tanto no es exigible como lo establece el art. 48 de la ley 675 de 2001, al ser un título simple y no complejo; así que si bien, la parte actora remite la relación detallada de la deuda a una liquidación independiente, esta tampoco constituye el título adecuado que exige la norma; en consecuencia, no podrá entablarse proceso ejecutivo con base en estos, por lo cual, se procederá a negar el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER la providencia del 6 de julio de 2023, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por EDIFICIO ONCE DE NOVIEMBRE NIT. 890.104.185-0, representado legalmente por MANUEL ACEVEDO YANCY CC 8.732.836, en contra de la parte demandada NILKA ROMERO DE JULIAO, MARGARITA JULIAO ROMERO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO JULIAO VERGARA (QEDP), con base en las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc5dd5bd27a8e551ce5c6dfc59958c6f160267c499d934e403506effe5d88ae**

Documento generado en 22/02/2024 12:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230036200

PROCESO: VERBAL R.I.A

DEMANDANTE: MELANY PATRICIA PÉREZ DE LEÓN CC 1.140.895.859

DEMANDADO: FINANCAR S.A.S NIT. 800.195.574-4

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de agosto de 2023, en el que se rechazó la demanda por indebida subsanación. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 22 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de agosto de 2023.

El recurso de reposición interpuesto se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido, debiendo adentrarse a estudiar de fondo la impugnación, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El despacho mediante auto del 2 de agosto de 2023 inadmitió la demanda, informándole al apoderado judicial las falencias advertidas y concediendo el término respectivo para su subsanación. Ante ello, la parte actora presentó memorial, que luego de ser estudiado, se estimó como insuficiente para subsanar.

El ejecutante al presentar el medio de impugnación se limita a indicar que, el lugar donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento está en el domicilio de la empresa FINANCAR.

Para resolver, de acuerdo con el Artículo 318 de nuestro Estatuto Procedimental Civil vigente, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El mismo artículo establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, si es por escrito dentro de los tres días siguientes al de notificación del auto; explicando de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es el caso, reconsiderarla en forma total o parcial; *“es requisito necesario para su viabilidad, exponer al Juez las razones en derecho por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”*, conforme conceptúa el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

Como puede verse, el recurrente no expone *las razones en derecho por las cuales se considera que la providencia dictada está errada*, y adicionalmente, lo aducido en el recurso debió indicarlo en el escrito de subsanación, teniendo un plazo de cinco (5) días para hacerlo, a partir del auto inadmisorio, entendiéndose que, de conformidad con el artículo 117 del CGP *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos*



procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”

Siendo entonces que el recurrente no puede utilizar el medio de impugnación para revivir términos u oportunidades procesales fenecidas, y al no exponer ninguna razón en derecho por la que considera que la providencia de rechazo está errada, no hay lugar a reponer lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 30 de agosto de 2023, de conformidad con los motivos consignados anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9944e0406e612a67122cfe796579fe6c830514e296252109c7bb91af2a35667d**

Documento generado en 22/02/2024 12:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230125300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: LEANTA LEONICIA CORPUS SUAREZ CC 23.247.605

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, febrero 22 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, a través de apoderado judicial, en contra de LEANTA LEONICIA CORPUS SUAREZ CC 23.247.605 del cual se pretende se libre mandamiento de pago.

EL Art. 26 del C.G.P. dispone:

“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”.

El valor total de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda corresponde a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$57.356.661), monto resultante de la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo ejecutivo, excediendo el equivalente a 40 S.M.L.M.V. (\$46.400.000), y por ende la competencia asignada a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo del Art. 17 C.G.P.), por tratarse de un asunto de menor cuantía, del cual concierne su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales, tal y como lo expresa el Art. 18 numeral 1°, del C.G.P.

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los jueces competentes.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia en razón a la cuantía.

2. Remítase a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel: 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor.

3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47c56fe3514f5e136d8540db4fdb78311c38144383821da0ca152f781288d4**

Documento generado en 22/02/2024 12:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RAD: 08001418901320230121500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S NIT. 901.239.411-1

DEMANDADO: YEDITZA MARGARITA ARRIETA BIGLES CC 1.045.746.611

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva remitida por competencia por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroriente, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 22 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, se asigna por la oficina de reparto la presente demanda, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de la demandada YEDITZA MARGARITA ARRIETA BIGLES CC 1.045.746.611.

Una vez examinado el expediente, se evidencia que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroriente, mediante providencia del 26 de octubre de 2023, decidió rechazar el conocimiento por falta de competencia territorial.

No obstante, dentro del plenario ya existía un pronunciamiento de fecha anterior, septiembre 05 de 2022, proferido por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, que la había rechazado también por falta de competencia territorial.

Por lo tanto, al Juzgado de la Localidad Suroriente, no le era posible devolver a reparto la presente demanda, sino dar cumplimiento al trámite dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., promoviendo el correspondiente conflicto negativo de competencia.

Tratándose entonces de una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento (art. 13 del C.G.P.), este despacho ordenará devolver el expediente al despacho correspondiente, a fin de que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Devolver la presente demanda al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroriente, a fin de que se sirva surtir el trámite dispuesto en el art. 139 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692155eeee76000b0ff8a1d202604754492ec32f35bcb9c9be8f8378babb82b8**

Documento generado en 22/02/2024 12:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL R.I.A

RADICACION: 08001418901320230118300

DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN ORTEGA CC 8.150.663

DEMANDADO: MANUEL MARIANO MONZÓN CC 92.070.153

LUZ HELENA GUEVARA GOMEZ CC 24.321.991

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, febrero 22 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda, frente a lo cual, debe advertir el Despacho que, una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia la misma no resulta admisible en un primer momento, pues se avistaron falencias a saber:

1. Se deberán especificar las medidas y linderos actuales del inmueble objeto de la presente acción, de conformidad con el inciso primero del artículo 83 del CGP.
2. Deberá aclarar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, en virtud de que se demanda a una persona distinta a la que funge como arrendatario en el contrato de arrendamiento aportado al libelo, de conformidad con los numerales 4º y 5º del artículo 82 del CGP.
3. Se deberá indicar en donde se encuentran el original del contrato que aporta al libelo como base de la demanda, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del CGP.
4. Finalmente, se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91454efc9d6c95ee140a660093670b6faec1458e8afa149ec7225db232ace83d**

Documento generado en 22/02/2024 12:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230117400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IMPORTACIONES Y ACABADOS MYR S.A.S NIT. 901.492.784-4

DEMANDADO: INVERSIONES Y PROYECTOS G&M S.A.S NIT. 900.732.880-0

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, febrero 22 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, presentado por el demandante IMPORTACIONES Y ACABADOS MYR S.A.S NIT. 901.492.784-4, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

El documento aportado como título ejecutivo es una factura electrónica de venta, si bien se hace referencia a una letra de cambio, por lo que se entra a analizar a fin de decidir su mérito ejecutivo, encontrándose que no se aporta prueba de que se haya enviado a la parte demandada ni acuse de recibido, siendo lo anterior necesario tal y como lo señala el parágrafo primero del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

Con referencia a la aceptación electrónica, la Ley 527 de 1999 establece que toda información almacenada, recibida, introducida, comunicada, mediante medios electrónicos, cuyo soporte sea un medio magnético, electrónico, óptico o similar, reproducible para ser percibida por los sentidos por medios tecnológicos, como por ejemplo el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, tienen la misma validez que los documentos que constan en un soporte físico escrito en papel directamente por el ser humano.

Sin embargo, con referencia a los títulos valores, ni la literalidad, ni la negociación de los mismos se desnaturaliza frente al documento electrónico.

Acerca de la prueba de la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4, dispone: *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no estar probadas a cargo de la ejecutada la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, y no encontrarse acreditados los supuestos del mandamiento de pago, se dispondrá negarlo, tal se declarará a continuación.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel: 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante IMPORTACIONES Y ACABADOS MYR S.A.S NIT. 901.492.784-4 en contra de la demandada INVERSIONES Y PROYECTOS G&M S.A.S NIT. 900.732.880-0.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881254e9756ca7b4d0a39cdabe993b5b1814f6cdd086a3a77fa5b3c4d9a796df**

Documento generado en 22/02/2024 12:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-01110-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES COMBGAS S.A.S. Nit. 900.214.193-7
DEMANDADO: ISABELLA FERNANDEZ OTERO CC. 1.140.904.273

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 21 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, observando que a través de providencia de fecha 23 de enero de 2024, notificada por estado en fecha 24 de enero de 2024, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Posteriormente, el apoderado judicial presentó escrito en fecha 7 de febrero de 2024 a través del correo institucional, informando aclaración respecto de sus datos personales como apoderado dentro del presente proceso.

Siendo entonces que los términos procesales son perentorios, improrrogables y de obligatorio cumplimiento para los partes, al no presentarse escrito de subsanación, conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por INVERSIONES COMBGAS S.A.S. Nit. 900.214.193-7 a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada ISABELLA FERNANDEZ OTERO CC. 1.140.904.273, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75b11fa9ac978b0311ea080291e70c6e9aaaba565c58af91e6c38a6e44566fd**

Documento generado en 21/02/2024 04:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-01106-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO DON SALIM Nit. 800.098.601-1
DEMANDADO: MARGARITA ROSA VIZCAÍNO VERGARA C.C. 32760953
YUSTI CECILIA RODRÍGUEZ ROCA C.C. 22638298
WILLIAM MOISES VIZCAÍNO BOJANNI C.C. 8.722.499

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible darle trámite con anterioridad. Sírvese proveer

Barranquilla, febrero 21 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 23 de enero de 2024, notificada por estado en fecha 24 de enero de 2024, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

El apoderado judicial presentó mensaje electrónico en fecha 26 de enero de 2024 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; pero lo hizo de manera deficiente, ya que no se pronunció acerca de la posible existencia de pruebas en poder de la parte demandada, en razón a lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por EDIFICIO DON SALIM Nit. 800.098.601-1 través de apoderado judicial y en contra de la parte demandada MARGARITA ROSA VIZCAÍNO VERGARA C.C. 32760953, YUSTI CECILIA RODRÍGUEZ ROCA C.C. 22638298 y WILLIAM MOISES VIZCAÍNO BOJANNI C.C. 8.722.499, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfab8dc455fa26f2bae3fa5170c9f743b980c2f4d2edd4b5af15158a77ebd135**

Documento generado en 21/02/2024 04:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-01096-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIFEL S.A Nit. 800.098.601-1
DEMANDADO: KENNYS JOHANA FONTALVO BARRIOS C.C. 1.050.960.669
CESAR AUGUSTO FONTALVO VEGA C.C. 73.545.979

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible darle trámite con anterioridad. Sírvasse proveer

Barranquilla, febrero 21 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 23 de enero de 2024, notificada por estado en fecha 24 de enero de 2024, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

El apoderado judicial presentó mensaje electrónico en fecha 25 de enero de 2024 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; pero lo hizo de manera deficiente, ya que decidió abstenerse de aportar la liquidación de los intereses moratorios del capital ejecutado, tal como fue requerido en auto de inadmisión con el objeto de determinar el valor de las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 26 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado lo exigido en el auto e inadmisión, concluye el Despacho que persiste la falencia de la demanda, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por UNIFEL S.A Nit. 800.098.601-1 a través de apoderado judicial y en contra de la parte demandada KENNYS JOHANA FONTALVO BARRIOS C.C. 1.050.960.669 y CESAR AUGUSTO FONTALVO VEGA C.C. 73.545.979, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0919a52dc39135453871f2d7468f411c1528c22972d59f9db7e41126786606**

Documento generado en 21/02/2024 04:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-01052-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VILMA DEL CARMEN THORRENS GUZMAN C.C. 32.637.057
DEMANDADO: ELIECER JOSÉ SANDOVAL GAVIRIA C.C. 72.347.084

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible darle trámite con anterioridad. Sírvasse proveer

Barranquilla, febrero 21 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 23 de enero de 2024, notificada por estado en fecha 24 de enero de 2024, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

El apoderado judicial presentó mensaje electrónico en fecha 25 de enero de 2024 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; pero lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, ya que indica que se encuentra en su poder, sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.; del mismo modo tampoco se pronunció acerca de la posible existencia de pruebas en poder de la parte demandada, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del ibidem.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por VILMA DEL CARMEN THORRENS GUZMAN C.C. 32.637.057 través de apoderado judicial y en contra de la parte demandada ELIECER JOSÉ SANDOVAL GAVIRIA C.C. 72.347.084, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a3a6c80f97a4f2d64a9cb57b968b29f50127d4f6781cf22522b494f4bb6cba**

Documento generado en 21/02/2024 04:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-01048-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Nit. 890.903.407-9
DEMANDADO: NOVA MODA ENTERPRISE S.A.S. Nit. 901.091.873-0

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible darle trámite con anterioridad. Sírvese proveer

Barranquilla, febrero 21 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 23 de enero de 2024, notificada por estado en fecha 24 de enero de 2024, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

La apoderada judicial presentó mensaje electrónico en fecha 30 de enero de 2024 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; pero lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, ya que indica que se encuentra en poder del demandante, sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Nit. 890.903.407-9 través de apoderada judicial y en contra de la parte demandada NOVA MODA ENTERPRISE S.A.S. Nit. 901.091.873-0, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3b707ac475c1ac37bb81cfcab7c56fbc3f589d9ab14921faf25f60efb81352**

Documento generado en 21/02/2024 04:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 08001418901320230101400

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: LUIS ALBERTO VILORIA PEREZ CC 1.045.733.524

STEVEN ANDRES RADA RIOS CC 1.143.160.146

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer

Barranquilla, febrero 22 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para surtir efectivamente la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29246a28f3e3af6f7932e89e778b25d119b8d842f3b65188045d987f70424db5**

Documento generado en 22/02/2024 12:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230100400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT. 900.505.564-5

DEMANDADO: DAIRO OMAR HERRERA MONTES CC 1.043.684.391

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvese proveer

Barranquilla, febrero 22 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para surtir efectivamente la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5faac21f96b1c4c21f29a7b0b807ea9afad04df1ce7373b9c1be82a9e11b7db**

Documento generado en 22/02/2024 12:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RAD: 08001418901320230100000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S NIT. 890.116.937-4

DEMANDADO: ERIKA SILVA LAGUNA CC 32.842.477

RUTH MARÍA GOMEZ CASTRO CC 32.841.099

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 22 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para surtir efectivamente la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64556dbf58d7e59be10430eb5773ff722b9c67b25d338dbb17f093a267283d2**

Documento generado en 22/02/2024 12:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RAD: 08001418901320230099500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: GLORIA TRESPALACIOS DE PATERNINA CC 22.395.503

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvese proveer

Barranquilla, febrero 22 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para surtir efectivamente la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Código de verificación: **d48427e756b158cdbad42d6ff24ad570905620093961f49073a159b071d3b4b6**

Documento generado en 22/02/2024 12:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RADICADO: 08001418901320230098900

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPBASTIDAS NIT. 900.226.053-6

DEMANDADO: JOSÉ RAMÓN RAMOS ANGULO CC 7.456.631

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvese proveer

Barranquilla, febrero 22 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para surtir efectivamente la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Código de verificación: **62f6a31bc95158e51b0f433b625395b762b97a50bede15ee3e8c75c88731cb84**

Documento generado en 22/02/2024 12:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 08001418901320230098500

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: IVÁN DARÍO MONTES PÉREZ CC 78.033.428

CARLOS EMILIO ESCOBAR VICENT CC 72.218.499

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvese proveer

Barranquilla, febrero 22 de 2024

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para surtir efectivamente la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf74d16dc11d5414a0de805759ce677f08a2452a8841dd69ce695254683e0ae**

Documento generado en 22/02/2024 12:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RADICADO: 08001418901320230097200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO PUERTO REAL PH NIT. 901.471.669-5

DEMANDADO: ASLUB COLOMBIA S.A.S NIT. 900.566.143 - 9

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvese proveer

Barranquilla, febrero 22 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para surtir efectivamente la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43059427f9180b7ab380aaa099ee882e9a1ccd1aa48c0e500d13e815a8a2b38d

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Documento generado en 22/02/2024 12:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RAD: 08001418901320230095800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIPRESS S.A.S NIT. 901.412.574

DEMANDADO: ORLANDO MENDEZ URREGO CC 1.012.322.891

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 14 de diciembre de 2023 al 11 de enero de 2024, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvasse decidir.

Barranquilla, febrero 22 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 13 de diciembre de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por CREDIPRESS S.A.S NIT. 901.412.574 contra ORLANDO MENDEZ URREGO CC 1.012.322.891 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c6eb09723ef3830da44824af691afcd9d41e33d2c272a52359550ad0a47cd7**

Documento generado en 22/02/2024 12:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>